

SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

Ciudad de México, julio 1 de 2021

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Con respecto al Dictamen Preliminar enviado el 28 de abril del presente año con oficio número CONAMER/21/1929, se presenta a continuación la respuesta a la sección VII Comentarios al anteproyecto.

Comentario CONAMER	Respuesta Subcomité III de Industria
El numeral 4.1.6 hace referencia a una “geomalla”, para el desplante del sistema de impermeabilización de la celda y del tubo captador de lixiviado; no obstante, esta Comisión observa que dicho término no está contemplado en las definiciones del propio proyecto de NOM. Bajo tales consideraciones, se recomienda modificar dicho término conforme el definido en el numeral 3.9, a saber, “geomembrana”; o bien, modificar el propio numeral 3.9 para definir como indistinto los términos “geomalla” y “geomembrana”. Lo anterior con la finalidad de armonizar los propios términos dentro de la la NOM y así brindar certeza jurídica a los particulares.	Se observa la omisión de la definición de geomalla en la sección correspondiente al numeral 3 de la norma por lo que será incorporada la siguiente definición y se recorrerá la numeración: Geomalla: Material sintético en forma de tejido con aberturas apropiadas usado como refuerzo en el desplante del sistema de impermeabilización de la celda.
En el numeral 5.6.4, inciso b) del proyecto de NOM se indica que cuando los residuos peligrosos tratados no cumplan con los parámetros y valores de la tabla 2 del propio anteproyecto y estos ya se encuentren confinados, se deberán tratar para que se de cumplimiento a dichos valores. Sin detrimento de lo anterior, esta Comisión observa que no se indica qué sucederá si derivado del análisis del laboratorio se llega a la conclusión de que dichos residuos, debido a sus características físicas y/o químicas, no pueden tratarse para ajustarse a los valores permisibles de la Tabla 2. Asimismo, tampoco se indica que procedimiento debe seguirse en caso en que aún después de haber sido tratados, dichos residuos ya confinados sigan sin cumplir con	Con respecto a la observación realizada, se comenta que en la medida de lo posible se analizaron todos los escenarios. Es de resaltar que el confinamiento de residuos peligrosos, es la última opción de manejo en la gestión de los residuos peligrosos y solo deben enviarse a confinamiento aquellos residuos para los que no hay posibilidad de valorización o reciclaje. Los tratamientos aplicados previo a la disposición final de los residuos peligrosos en las celdas de confinamiento son de neutralización para cumplir con los parámetros de corrosividad y reactividad, y de estabilización para evitar la movilidad de los constituyentes tóxicos, lo anterior implica que no se pueden aplicar otros tratamientos para

los valores permisibles de la Tabla 2. En conclusión, derivado de la lectura del numeral antes citado, pareciera darse por hecho que todos los residuos podrán ser tratados a efecto de poder ajustarse a los valores de la tabla 2, y, desde la perspectiva de esta Comisión, se considera importante que la autoridad prevea procedimientos para un escenario en el que los residuos materia del anteproyecto no puedan alcanzar los valores permisibles de la tabla 2, o bien, brinde una justificación del porque dichos residuos siempre podrán alcanzar los valores permisibles de la tabla 2 después de su tratamiento. Esta situación cobra mayor relevancia ya que se está en el entendido de que habrá residuos ya confinados que podrían no tener posibilidad, aún después de haber sido tratados, de cumplir con los estándares permisibles y por lo tanto constituir un riesgo medioambiental severo en caso de derrame, escurrimiento o escape.	dar cumplimiento a los criterios establecidos en la tabla, es decir que estos tratamiento tendrán que aplicarse las veces que sea necesario hasta alcanzar dichos valores, la diferencia en los tratamientos previo a disposición y al que se aplicaría a los residuos ya depositados en celda, es la forma en como aplicar el tratamiento o que se tenga que extraer el lote de residuos que no cumple con la especificación para volver a aplicar el tratamiento fuera de la celda. Debido a lo comentado, se decidió que no se debería indicar un procedimiento específico, si no que el confinador debe evaluar dependiendo del volumen y lugar de disposición en la celda, la mejor opción para garantizar que se cumplan con los valores establecidos en la tabla 2 del instrumento normativo. Adicionalmente con respecto a la preocupación de que exista un derrame o escurrimiento, se informa que de conformidad con el artículo 106 de la LGPGIR, no se pueden confinar residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente tratados o estabilizados.
El numeral 5.7.1, inciso b) del anteproyecto de NOM indica que los residuos “sólidos estables”, por no ser técnicamente viables para ser sujetos a pruebas analíticas, se podrán depositar directamente en celda, sin necesidad de ser enviados a tratamiento previamente. Al respecto, esta Comisión observa que el término “sólido estable” no esta definido en el cuerpo de del propio anteproyecto regulatorio, lo que podría implicar discrecionalidad en la interpretación y aplicación de dicho término. Bajo tales consideraciones se sugiere incluir en el cuerpo del anteproyecto de NOM, la definición de “sólido estable”; lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares. Asimismo, esta Comisión considera importante que esa Secretaría brinde mayor grado de detalle posible para justificar por que el hecho de que los residuos sean “sólidos estables” implica que no se pueden extraer una muestra	De acuerdo con el comentario de la CONAMER se agrega el término residuo peligrosos sólido estable. y se recorrerá la numeración en la sección de definiciones. Residuo Peligroso Sólido Estable: Residuo que habiendo sido clasificado como peligroso presenta características físicas y químicas que impiden la realización del Procedimiento de extracción de constituyentes tóxicos y por tanto de un análisis CRIT. Adicionalmente se indica lo siguiente: Los residuos peligrosos que se generan en el país son clasificados de acuerdo a la NOM-052-SEMARNAT-2005 la cual establece varias formas de clasificar a un residuo como peligroso:

de estos para ser analizada y determinar si el residuo en cuestión debe ser tratado. Esto cobra importancia ya que se entiende que dichos residuos serán confinados y sin mayor grado de análisis previo a su confinamiento, lo cual podría constituir un riesgo medioambiental severo en caso de descomposición o reacción química o física inesperada.	• Los residuos que se encuentran en las listas de la NOM, • Los establecidos en otras NOMs específicas y • Los que de acuerdo con el conocimiento científico o empírico tienen constituyentes peligrosos. Es decir, que no todos los residuos considerados peligrosos se determinan como tal por la aplicación de un análisis CRIT realizado por un laboratorio, el cual consiste en una extracción por disolución del residuo en un medio ácido, con el fin de identificar si los componentes tóxicos lixivian y pueden migrar al medio en donde se encuentren depositados. Retomando lo indicado en la respuesta a la observación inmediata anterior, los tratamientos aplicados previo a la disposición final de los residuos peligrosos en las celdas de confinamiento son: • Neutralización, para cumplir con los parámetros de corrosividad y reactividad, y • Estabilización para evitar la movilidad de los constituyentes tóxicos. En este sentido, los residuos que son clasificados por los generadores como peligrosos, pero que se encuentran estables, no son susceptibles de un análisis CRIT ya que no se puede realizar la extracción del constituyente tóxico por el medio ácido indicado en la NOM-052-SEMARNAT-2005.
---	--

Sin más por el momento, aprovecho para transmitirle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Director General de Industria, previa designación, firma el Director de Producción y Consumo Sustentable de Actividades Industriales"

ING. EDUARDO GARZA PASALAGUA

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320
Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat

C.c.e.p. **Tonatiuh Herrera Gutiérrez.-** Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental. Para su conocimiento .
Ing. Bernardo Lesser Hiriart.- Director de Normatividad Industrial. Para su conocimiento.
Guillermo García García.- Subdirector de Normatividad. Residuos Peligrosos. Para su conocimiento.
Archivo DGI